

contra resolución del Tribunal Económico-Administrativo Central de 25 de enero de 1979, sobre Contribución Territorial Rústica y Pecuaria (cuota proporcional).

Resultando que concurren en este caso las circunstancias previstas en el artículo 105 de la Ley de 27 de diciembre de 1956, Este Ministerio ha tenido a bien disponer la ejecución en sus propios términos de la referida sentencia, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que estimando el recurso interpuesto por el Procurador don Francisco Javier Prieto Sáez, en nombre y representación del Ayuntamiento de la villa de Ezcaray, contra resolución del Tribunal Económico-Administrativo Central de 25 de enero de 1979, debemos anular y anulamos dicho acto, así como los que éste vino a confirmar, por su disconformidad con el ordenamiento jurídico, declarando que la parte actora no está sujeta a la cuota proporcional de la Contribución Territorial Rústica por el ejercicio de 1974, en tanto no se revise con arreglo a derecho la base imponible en la cuota fija señalada el 30 de abril de 1974; sin hacer una expresa imposición de costas.»

Y cuya confirmación en 15 de julio de 1985 por el Tribunal Supremo es del siguiente tenor:

«Fallamos: Que debemos desestimar y desestimamos el recurso de apelación interpuesto por el Abogado del Estado contra la sentencia dictada el 24 de noviembre de 1983 por la Sala de este orden jurisdiccional de la Audiencia Territorial de Burgos, recaída en el recurso número 142 de 1979, sentencia que procede confirmar. Todo ello sin hacer imposición de costas.»

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 11 de noviembre de 1985.-P. D., el Subsecretario, Miguel Martín Fernández.

Ilmo. Sr. Director general de Coordinación con las Haciendas Territoriales.

25691 *ORDEN de 25 de noviembre de 1985 por la que se autoriza a la firma «Loewe, Sociedad Anónima», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de tejidos y la exportación de prendas exteriores.*

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Loewe, Sociedad Anónima», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de tejidos y la exportación de prendas exteriores.

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.-Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Loewe, Sociedad Anónima», con domicilio en Madrid, Serrano, 26, 4.º, y NIF A-28003861.

Segundo.-Las mercancías de importación serán:

1. Tejidos de seda 100 por 100, crespón estampado de 140 centímetros de ancho y 60-120 gr/m², P. E. 50.09.01.3.

2. Tejido de seda 100 por 100, crespón color liso de 140 centímetros de ancho y 60-120 gr/m², P. E. 50.09.01.2.

3. Tejido de lana peinada 100 por 100, de 140 centímetros de ancho, P. E. 53.11.13.1.

3.1 De 200-225 gr/m².

3.2 De 225-250 gr/m².

4. Tejidos de lana peinada 100 por 100, de 140 centímetros de ancho, P. E. 53.11.13.2.

4.1 De 250-275 gr/m².

4.2 De 275-325 gr/m².

4.3 De 325-375 gr/m².

5. Tejido de lana peinada 100 por 100, de 140 centímetros de ancho de 140-200 gr/m², P. E. 53.11.17.

6. Tejido de algodón 100 por 100, estampado, de 140 centímetros de ancho, P. E. 55.09.65.1.

6.1 De 80-100 gr/m².

6.2 De 100-130 gr/m².

Tercero.-Los productos de exportación serán:

I. Chaquetas, abrigos y conjuntos, PP. EE. 61.02.31, 33, 35, 41.1, 42, 44, 45.1.

II. Vestidos y faldas, PP. EE. 61.02.47, 48, 54, 57 y 62.

III. Pantalones, PP. EE. 61.02.66, 72.

IV. Blusas, PP. EE. 61.02.76, 82.

V. Otras prendas, PP. EE. 61.02.90, 92, 94.1.

Cuarto.-A efectos contables se establecen:

Por cada 100 kilogramos de cualquiera de los tejidos de importación realmente contenidos en los productos de exportación.

se podrán importar con franquicia arancelaria, se datarán en la cuenta de admisión temporal o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoja el interesado, 109 kilogramos con 900 gramos de tejido de la misma naturaleza y características.

Dentro de esta cantidad se consideran subproductos el 9 por 100 adeductable por la P. E. 63.02.50. No existen mermas.

El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación y en la correspondiente hoja de detalle, por cada producto exportado, las composiciones de las materias primas empleadas, determinantes del beneficio fiscal, así como calidades, tipos (acabados, colores, especificaciones particulares, formas de presentación), dimensiones y demás características que las identifiquen y distingan de otras similares y que, en cualquier caso, deberán coincidir, respectivamente, con las mercancías previamente importadas o que en su compensación se importen posteriormente, a fin de que la Aduana, habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, entre ellas la extracción de muestras para su revisión o análisis por el Laboratorio Central de Aduanas, pueda autorizar la correspondiente hoja de detalle.

Quinto.-Se otorga esta autorización hasta el 31 de diciembre de 1987, a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad y adjuntando la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

Sexto.-Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales.

Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera, también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Séptimo.-El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto 6.º de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria, el plazo para solicitar las importaciones será de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.6 de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos, el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Octavo.-La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en la admisión temporal. Y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en los otros dos sistemas. En todo caso deberán indicarse en las correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia de importación como de la licencia de exportación, que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y el sistema elegido, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Noveno.-Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables, quedarán sometidos al régimen fiscal de inspección.

Décimo.-En el sistema de reposición con franquicia arancelaria y de devolución de derechos, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 30 de octubre de 1984 hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado» podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se haya hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución.

Para estas exportaciones los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Undécimo.-Esta autorización se regirá, en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento y que no esté contemplado en la presente Orden, por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

Decreto 1492/1985 («Boletín Oficial del Estado» número 165).
Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 282).

Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 77).

Duodécimo.—La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Exportación, dentro de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Decimotercero.—El régimen de tráfico de perfeccionamiento activo que se autoriza por la presente Orden se considera continuación del que tenía la firma «Loewe, Sociedad Anónima», según Orden de 18 de julio de 1979 («Boletín Oficial del Estado» de 18 de agosto), a efectos de la mención que en las licencias de exportación y correspondiente hoja de detalle, se haya hecho del citado régimen ya caducado o de la solicitud de su prórroga.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 25 de noviembre de 1985.—P. D., el Director general de Exportación, Fernando Gómez Avilés-Casco.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

25692 *ORDEN de 28 de noviembre de 1985 por la que se prorroga a la firma «Viuda de Francisco Salvador Calatrava, Sociedad Anónima», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de azúcar y la exportación de galletas.*

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Viuda de Francisco Salvador Calatrava, Sociedad Anónima», solicitando prórroga del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de azúcar y la exportación de galletas, autorizado por Orden de 24 de febrero de 1983 («Boletín Oficial del Estado» de 15 de abril).

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Prorrogar hasta el 31 de diciembre de 1987 a partir del 15 de abril de 1985, el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Viuda de Francisco Salvador Calatrava, Sociedad Anónima», con domicilio en Paterna (Valencia) y NIF A-46040770.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 28 de noviembre de 1985.—P. D., el Director general de Exportación, Fernando Gómez Avilés-Casco.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

25693 *ORDEN de 29 de noviembre de 1985 por la que se autoriza a la firma «Austinox, Sociedad Anónima», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de fleje y chapas de acero inoxidable y la exportación de tubos de acero inoxidable.*

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Austinox, Sociedad Anónima», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de fleje y chapas de acero inoxidable y la exportación de tubos de acero inoxidable.

Este Ministerio, de acuerdo con lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza el régimen de perfeccionamiento activo a la firma «Austinox, Sociedad Anónima», con domicilio en Sant Boi de Llobregat (Barcelona), y número de identificación fiscal A-08-108847.

En reposición hasta el 31 de octubre de 1985 y a partir de esta fecha exclusivamente en admisión temporal.

Segundo.—Las mercancías a importar son:

1. Fleje de acero inoxidable, laminado en frío, de la posición estadística 73.74.53:

- 1.1 De 0,5 a menos de 0,7 milímetros de espesor.
- 1.2 De 0,7 a 1 milímetro de espesor.
- 1.3 De más de 1 a menos de 3 milímetros de espesor.
- 1.4 De 3 a 3,75 milímetros de espesor.

2. Chapa de acero inoxidable, laminada en caliente, con un espesor de:

- 2.1 De 9 a 15 milímetros, ambos inclusive, de la P. E. 73.75.23.1.
- 2.2 De más de 4,75 milímetros y hasta 9 milímetros, inclusive, de la P. E. 73.75.23.2.
- 2.3 De 3 a 4,75 milímetros, ambos inclusive, de la posición estadística 73.75.33.

3. Chapa de acero inoxidable, laminada en frío, con un espesor de:

- 3.1 De 0,5 a menos de 0,7 milímetros de espesor, de la posición estadística 73.75.63.
- 3.2 De 0,7 a 1 milímetro de espesor, de la P. E. 73.75.63.
- 3.3 De más de 1 a menos de 3 milímetros, de la P. E. 73.75.63.
- 3.4 De 3 a 4,75 milímetros de espesor, ambos inclusive, de la posición estadística 73.75.53.

Dichas mercancías de importación serán de las siguientes calidades:

1. AISI.-304, 304L, 321.
2. AISI.-316, 316L, 316Ti.

Tercero.—Los productos a exportar son:

- I. Tubos de acero inoxidable, soldados, de 6 a 406,4 milímetros de diámetro y espesor entre 0,5 y 3,75 milímetros, ambos inclusive, partiendo de fleje o chapa en frío, de la P. E. 73.18.76.
- II. Tubos de acero inoxidable, soldados, de 30 a 406,4 milímetros de diámetro y espesor superior a 3 milímetros hasta 15 milímetros, partiendo de fleje o chapa en caliente, P. E. 73.18.76.
- III. Tubos de acero inoxidable, soldados, de 10 por 10 a 80 por 80 milímetros y de 10 por 5 a 100 por 80 milímetros, a partir de fleje en frío.
 - III.1 Con pared de espesor de 0,5 milímetros a 2,5 milímetros, ambos inclusive, de la P. E. 73.18.86.2.
 - III.2 Con pared de espesor superior a 2,5 milímetros y hasta 3,5 milímetros, de la P. E. 73.18.88.2.
- IV. Tubos de acero inoxidable, soldados, de más de 406,4 a 1.016 milímetros de diámetro y de espesor superior a 3 milímetros y hasta 15 milímetros a partir de chapa en caliente, de la posición estadística 73.18.24.

Cuarto.—A efectos contables se establece lo siguiente:

- a) Por cada 100 kilogramos de materia prima contenida en el producto exportado, se datarán en cuenta de admisión temporal, se podrán importar con franquicia arancelaria o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acojan los interesados: 107,53 kilogramos de la mercancía 1, por cada 100 kilogramos para los flejes de acero inoxidable, y 106,38 kilogramos de las mercancías 2 y 3, por cada 100 kilogramos para las chapas de acero inoxidable, laminadas en caliente o laminadas en frío.
- b) Como porcentajes de pérdidas se establecen, en concepto exclusivo de subproductos, el 7 por 100 para los flejes, y el 6 por 100 para las chapas, adeudables por la P. E. 73.03.41.
- c) El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación y en la correspondiente hoja de detalle, por cada producto exportado las composiciones de las materias primas empleadas, determinantes del beneficio fiscal, así como calidades, tipos (acabados, colores, especificaciones particulares formas de presentación), dimensiones y demás características que las identifiquen y distingan en otras similares y que, en cualquier caso, deberán coincidir, respectivamente, con las mercancías previamente importadas o que en su compensación se importen posteriormente, a fin de que la aduana, habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, entre ellas la extracción de muestras para su revisión o análisis por el Laboratorio Central de Aduanas, pueda autorizar la correspondiente hoja de detalle.

Quinto.—Se otorga esta autorización hasta el 31 de diciembre de 1987, a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad y adjuntando la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

Sexto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales.

Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera, también se beneficiarán del